

Modifica el Reglamento de la Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas

DECRETO SUPREMO N° 142-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 112-98-EF de fecha 4 de diciembre de 1998 se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26983 sobre importación de vehículos para uso de Misiones Diplomáticas, Consulares, Oficinas de los Organismos Internacionales y de Funcionarios de las mismas;

Que, es conveniente eliminar el requisito vinculado a la capacidad del motor (cilindrada) para la importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática;

Que, asimismo, es necesario realizar modificaciones al citado Decreto Supremo para su mejor aplicación;

Que conforme a los artículos 5 y 6 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, están exonerados del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II; y que mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con opinión técnica de la SUNAT, se podrá modificar las listas de bienes y servicios de los citados Apéndices;

Que, asimismo de acuerdo al Artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo la modificación de las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se efectúa por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 3.- Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante

el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, en los siguientes términos:

Categoría “A”: Jefe de Misión con rango de Nuncio, Embajador y Ministro Plenipotenciario: dos (2) vehículos de cualquier característica, cada tres años.

Categoría “B”: Encargado de Negocios con Carta de Gabinete; Funcionarios Diplomáticos con rango de Ministro, Ministro Consejero, Consejero; Agregados Militar, Naval, Aéreo y de Policía; Cónsules Generales; Representantes Residentes, Altos Funcionarios y Directores de Organismos Internacionales con sede en el Perú: un (1) vehículo, cada tres años.

Categoría “C”: Funcionarios Diplomáticos con rango de Primer, Segundo y Tercer Secretario; Cónsules y Vicecónsules rentados; Consejeros Comerciales y de otro carácter; Agregados Militar, Naval, Aéreo y de Policía Adjuntos; Agregados Comerciales, Culturales y de otro carácter; Funcionarios de Organismos Internacionales; y, Expertos de Organismos Internacionales y de Gobiernos que presten asistencia técnica, debidamente acreditados y cuya permanencia en el Perú sea mayor de un año: un (1) vehículo, cada tres años.

En ningún caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará la importación con franquicia aduanera de vehículos que, excedan la cantidad establecida para cada una de las categorías y cuya antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados”.

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 4.-

(...)

Categoría “D”: El Personal Administrativo extranjero de Embajadas y Oficinas Consulares, así como Auxiliares de las Agregadurías Militares, Navales, Aéreas y de Policía: un (1) vehículo, por una sola vez, importado dentro de los seis (6) meses de haber asumido funciones.

En ningún caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará la importación con franquicia aduanera de vehículos que, exceda la cantidad establecida para la presente categoría y cuya antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados”.

Artículo 3.- Inclúyase en el Apéndice I Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartidas arancelarias	Descripción
8702.10.10.00	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas
8702.90.91.10	de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor,

	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y
	normas reglamentarias
8704.21.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera,
8704.31.10.10	de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t,
	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas
	reglamentarias.

Artículo 4.- Inclúyase en el Apéndice IV Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartidas arancelarias	Descripción
	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas
	de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor,
8702.10.10.00	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
8702.90.91.10	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y
	normas reglamentarias
8703.10.00.00/	Sólo: vehículos automóviles para transporte de
8703.90.00.90	personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y
	normas reglamentarias.
	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera,
	de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t,
8704.21.10.10	para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas
8704.31.10.10	Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos
	Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno
	del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas
	reglamentarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Refrendos

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE

Ministro de Relaciones Exteriores